



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE: UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA DE LA RAMA DE LA
ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - USE**

**DDO: MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNION SINDCAL EMCALI Y
OTROS**

RADICADO: 76 001 31 05 020 2023 00176 01

AUTO N.052

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El proceso de la referencia correspondió por reparto al despacho judicial del doctor ALVARO MUÑOZ AFANADOR, con el fin de que resolviera el recurso de apelación propuesto contra el auto número 2172 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual impuso medida cautelar. Presentando a esta Sala el día 19 de abril del año en curso el proyecto que define la segunda instancia.

Igualmente, le había correspondido al doctor Muñoz Afanador las acciones constitucionales, promovidas por Adriana Lugo Cárdenas y otros contra el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, radicado 76001220500020230043200 y la formulada por Joaquín Arroyo Angulo contra el mismo despacho laboral, radicado 7600122050020240004500. Trámite en el que el Magistrado Muñoz Afanador se declaró impedido al considerar que, al habersele asignado el conocimiento del recurso de apelación del proceso ordinario, estaba impedido para conocer de las tutelas. Motivo por el cual correspondió a esta Sala el conocimiento de esas acciones constitucionales.

Al revisar la Sala Unitaria la demanda dentro del proceso ordinario, se señala como pretensiones que se declare que la Junta Directiva de la Unión Sindical Emcali- Sindicato de Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos USE, elegida el 14

de mayo de 2020, representa legalmente a los afiliados para el periodo estatutario 2020-2025, en consecuencia, se condene a la demandada a entregarles las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, así como los auxilios de accionar sindical, y de gestión ambiental, consagrados en los varias disposiciones de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y USE, y que corresponde a lo causado desde el año 2020 hasta el 2023, y al pago de las costas.

Dentro de los supuestos fácticos de esa demanda, refiere que la junta directiva elegida de manera fraudulenta el 5 de junio de 2020, fue reconocida por la empresa demandada el día 18 de ese mismo mes y año, y que, en agosto de 2020, tal Junta demandó los estatutos vigentes de USE, en proceso que se tramita en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con el cual pretende que se declare inexistente, ineficaz o invalida la reforma que se realizó por la Asamblea General de afiliados el 23 de abril de 2020 y registrada ante el Ministerio del Trabajo el 28 de ese mismo mes y año.

El auto emitido dentro del proceso ordinario laboral y que fue objeto de apelación es el proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, el 13 de septiembre de 2023, mediante el cual impuso la medida cautelar innominada, la que es dictada a favor de los trabajadores que conforman la Junta Directiva del Sindicato de la Industria por Rama de la Actividad Económica de Servicios Públicos – Unión Sindical Emcali USE, elegida el 14 de mayo de 2020, donde el presidente es el señor Harold Viáfara. Ordenando a EMCALI EICE ESP a suspender de manera inmediata todo tipo de reconocimiento o efectos legales, estatutarios y/o convencionales, en relación con la Junta Directiva que fuera electa el 05 de junio de 2020, conformada entre otros por el señor José Roosevelt Lugo Cárdenas. Además, ordena a EMCALI EICE ESP a realizar la entrega de los dineros descontados a los afiliados por concepto de cuotas sindicales a la junta elegida el 14 de mayo de 2020, presidida por el señor Harold Viáfara.

La primera acción de tutela que corresponde a la radicación 76001220500020230043200, persigue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de asociación, entre otros, solicitando se deje sin efecto lo actuado dentro del proceso 76001310502020230017600 y darlo por terminado y que no se cuenta con la integración de litisconsorte necesario. Emitiendo la Sala sentencia declarando improcedente la acción impetrada. La que fue impugnada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en sentencia STL 2967 de 2024, confirma el fallo de primera instancia y exhorta al Juzgado Veinte

Laboral del Circuito de Cali para que emita la providencia judicial frente a la solicitud de vinculación de los afiliados al sindicato Unión Sindical USE.

En la tutela radicado 7600122050020240004500, luego de hacerse el enunciado de los derechos fundamentales que consideran vulnerados, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y revocar el desembolso de las sumas de dinero que se le hayan entregado al sindicato USE y se ordenara al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, resolver de fondo la solicitud de control de legalidad. Emitiendo esta Sala sentencia mediante la cual amparó el derecho fundamental de acceso a la justicia y ordenó al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, notificar la providencia en la que decide sobre el control de legalidad y respecto al levantamiento provisional de la mediada y revocatoria del desembolso, declaramos improcedente esta acción.

Establece el artículo 140 del Código General del Proceso¹, lo relacionado con la declaración de impedimento y el artículo siguiente de esa obra procesal, contempla las causales de recusación. Normas que son aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Que, de acuerdo con lo anotado en líneas anteriores, conllevan a declararme impedida para conocer de las decisiones que se tomen dentro del proceso ordinario laboral radicado 760013105020230017600, por cuanto he conocido de este proceso a través de las acciones constitucionales. Configurándose así la causal expuesta en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso ²

Considero igualmente, que es necesario aclarar que para el año 2023 cuando le correspondió la primera acción constitucional contra el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, radicación 76001220500020230043200 y el doctor Alvaro Muñoz Afanador se declara impedido para su conocimiento, informa a la Sala que se le había asignado por reparto el proceso ordinario, cuyos hechos estaban ligados a la acción de tutela, en ese momento en que se asume el conocimiento de la tutela, se hizo referencia a que el proyecto que se emitiera para resolver la segunda instancia dentro del proceso ordinario, ya lo sería en el año 2024, anualidad en la que posiblemente se haría recomposición de salas, situación que no aconteció, razón por la cual, las Salas de Decisión quedaron como estaban conformadas para la anualidad 2023.

¹ Artículo 140 de CGP: Declaratoria de Impedimento. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurran alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan...”

² Artículo 141 del CGP. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes... 2) haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”

Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso que una vez el funcionario judicial se declare impedido pasará el expediente al que debe reemplazarlo, es por ello que este auto se pone en conocimiento del magistrado que sigue en turno, dentro de la misma Sala de Decisión para que resuelva sobre la causal de impedimento.

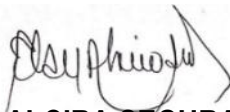
Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA como integrante de la Sala Tercera de Decisión Laboral de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el Sindicato de Industria por la rama de la actividad económica de los servicios públicos USE, RADICACIÓN 76 001 31 05 020 2023 00176 01, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Doctor JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, Magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2021-00180- 01 (085-2023)
DTE : ORLANDO ARIZA ESPINOSA
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

AUTO N° 284

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora informa a esta Sala del fallecimiento de su apoderado inicial, allegando prueba certificado de defunción, solicita se le reconozca personería a su nuevo mandatario.

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al Dr. OMAR DE JESUS VELANDIA MIRA, identificado con la c.c. No. 16.582.383 de Cali, y T.P. No.29.964 del Consejo Superior de La judicatura, como apoderado judicial del actor, en la forma y términos que indica el poder a él conferido (pdf.15).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written over a light blue rectangular stamp.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**